



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0164

SIGCMA

San Andrés, Isla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-33-33-001-2019-00039-00
Demandante	Consortio Infraestructura SAI 2016
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Infraestructura
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la nueva solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos sancionatorios contenidos en la Resolución No. 001493 del 26 de marzo de 2019, y su decisión confirmatoria, dictadas en audiencia pública, por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

II. DE LOS ACTOS DEMANDADOS

El acto demandado y cuya suspensión provisional se pretende, es el contenido en la Resolución No. 001493 del 26 de marzo de 2019, que dispone:

“RESOLUCIÓN

(001493 del 26 de marzo de 2019)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO NO.
1600 DEL 2016”**

“El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en uso de uso (sic) de sus facultades Constitucionales y Legales, el Artículo 86 de la Ley 1474 del 2011, los artículos referentes a la facultad sancionatoria de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2011 y demás normas que integran el estatuto de contratación, Artículo 2do. De la Ley 1562 de 2012, en concordancia con lo consagrado en el artículo 13 del Decreto 723 de 2013 y lo señalado en la Ley 80 de 1193. .”

CONSIDERANDO:

El Estatuto Anticorrupción contenido en la Ley 1474 de 2011, en el cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0164

SIGCMA

efectividad del control de la gestión pública, establece en su artículo 86, que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, "(...) podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula de penal (...)", previa aplicación del procedimiento allí establecido, así mismo el artículo en mención establece el procedimiento y ritualidad para declarar el incumplimiento contractual.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que se suscribieron dos (2) adiciones en plazo, cuatro (4) suspensiones y siete (7) prórrogas a la última de ellas, la séptima suscrita como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas por CORALINA por el incumplimiento de las normas ambientales debido a un mal manejo de los vertimientos comunicada mediante oficio de radicado No. 13411 del 07 de Mayo de 2018.

Que el estado actual de la obra denota, según informes de interventoría, un retraso del 23.89% y cuyo valor equivale DOS MIL CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$2.046.680.282,3).

Dicho retraso está constituido principalmente por un tramo de la vía que no ha sido pavimentado, la estación de bombeo, tampoco se han terminado la totalidad de los andenes, se evidencias (sic) fallas en la calidad de los tramos de la obra construido que se evidencias (sic) con grietas y huecos en el pavimento; inclusive, de conformidad con los documentos que reposan en la Supervisión del contrato, no se han realizado las pruebas de laboratorio a los tramos de obra construido un las pruebas hidráulicas.

Que el contratista no siguió lo consignado en el pliego de condiciones respecto del filtro para vertimientos de aguas residuales producto de las labores en la obra, sino que vertía los sedimentos directamente al manglar, arrojando sedimentos allí y violando la normatividad ambiental, producto de lo cual se hizo acreedor a una medida cautelar por CORALINA la cual fue comunicada mediante oficio de radicado 13411 del 07 de mayo del 2018, lo que obligó a la suspensión No. 4 que fue prorrogada en seis (6) ocasiones sumando entre ellas una totalidad de doscientos ochenta y seis (286) días.

(...)

Que se citó el día 24 de diciembre de 2018 a AUDIENCIA DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. 1600 del 2016

., diligencia que fue suspendida y retomada el día 14 de marzo del 20109, cita en la cual la apoderada del Consorcio Infraestructura SAI 2016 solicitó la práctica de pruebas de carácter testimonial, las cuales fueron decretadas y se suspendió el día 20 de marzo del 2019 para que fueran practicados y se suspendió de nuevo hasta el día 26 de marzo del 2019 para su reanudación y terminación del trámite.

El contratista Consorcio Infraestructura 2016 a través de su poderdante, esbozó su defensa en primera medida que los estudios y diseños que sirvieron de base para la ejecución del contrato No. 1600 no eran técnicamente adecuados y que esto provocó que las obras no pudiesen iniciarse en forma, sino pasados los primeros seis (6) meses del contrato, Sin embargo, no se evidencia del acervo probatorio que durante el periodo de observaciones a los estudios previos observaciones de



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0164

SIGCMA

proponente alguno, espacio de que se abre públicamente para que todos los proponentes puedan referirse a los estudios y diseños y sea posible ajustarlos técnicamente. (Sic)

Que a pesar que el contratista en reiteradas ocasiones manifestó que los estudios y diseños eran defectuoso y que por tal motivo se generó el retraso en la entrega final de la obra, llevando a que actualmente se encuentre inconclusa en el porcentaje antes detallado, la administración observo que durante el periodo precontractual, ni la interventoría del contrato, ni el contratista, realizaron observaciones algunas y mucho menos en el periodo de quince (15) siguientes al inicio de la obra (sic), por tal motivo se entiende que estos presuntos defectos de los diseños ya han sido superados y por tal motivo se desarrolló la obra hasta en el punto que actualmente está.

Se propuso la excepción del Contrato No. Cumplido pro cuanto según estima el Consorcio Contratista a través de su portavoz, la administración se ha negado en el pago de lo contenido en el Acta Parcial de Cumplimiento No. 8 y que esto le ha imposibilitado ejecutar en su totalidad a obra, recalando que en este contrato no se realizó anticipo alguno, situación que fácticamente imposibilita al contratista. Sin embargo, es de anotar que el Acta Parcial No. 8, no ha sido aprobada por el interventor, quien es el facultado para radicar ante las instalaciones de la Secretaría de Infraestructura motivo por el cual, la Administración Departamental no está en mora con el Consorcio Infraestructura 2016 y por el contrario, el incumplimiento según se deduce, está dispuesto en forma contraria, debido a que para época ya han debido hacerse las actividades que depreca el Interventor y que son condición para su aprobación, como lo son las pruebas de laboratorio, entre ellas la prueba hidráulica, las cuales permiten asegurar la calidad por parte de la Gobernación Departamental.

Así las cosas, la Excepción de Contrato No Cumplido como medio exceptivo no prospera para el caso concreto, con ocasión a lo mencionado.

(...)

Así las cosas, con independencia de los hechos incisivamente destacados por el representante adjetivo del contratista y de las aseguradoras que garantizan la ejecución de las obras, es inexorable que se desatendió el procedimiento para los vertimientos de aguas freáticas dispuesto en las especificaciones técnicas, hecho que provocó la meda cautelar que obligó a suspender la obra desde por más de nueve (9) meses. Si bien es cierto, el periodo de suspensión no se suma al plazo contractual, los hecho que obligaron a tomar esta determinación fueron ocasionados por la conducta negligente y demás imprudente del Consorcio Infraestructura SAI 2016 y por lo tanto, el principal motivo que provoca que a la fecha de terminación del plazo contractual la obra este inconclusa, es dicha medida cautelar, ocasionada por la culpa que, sin lugar a dudas, se demostró dentro del trámite de proceso sancionatorio por presunto incumplimiento del Contrato No. 1600 de 2016.

(...)

Es de anotar que la portavoz especial del contratista se esforzó en demostrar a través de los testigos, hechos que son posteriores a los que se transcribieron en la citación remitida mediante radicado 6252 del 11 de diciembre de 2018 y que no fueron tenidos en cuenta, para la toma de la decisión contenida en el presente acto administrativo, atendiendo el principio de congruencia y que de si relató no se puede establecer una conexidad que determinara la relación entre ellos tales como el supuesto desequilibrio económico generado, las condiciones de la adición en plazo propuesta por la Administración al contratista para terminación de la obra, las solicitudes escritas elevadas a la Secretaría de Infraestructura con posterioridad a la fecha de la citación del presente proceso, entre muchos otros.

Que todo lo antes relatado, denota a todas luces una grave culpa por parte del contratista de Obra del Contrato No. 1600 del 2016, que ha generado la parálisis de la obra, las deficiencias de calidad



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0164

SIGCMA

que presenta y su estado inconcluso; lo que desemboca indefectiblemente en un perjuicio para la administración y en especial la comunidad, a la cual no se le ha podido satisfacer la necesidad de acceso a la vía que comunica con la zona industrial de la isla situación que afecta a todo el Departamento comoquiera que esta es una ruta neurálgica para el transporte de los elementos importados a través del muelle Departamental.

Así pues, de las alegaciones propuestas por el Contratista la Aseguradora y la Interventoría no se observan hechos que, conforme a lo probado, puedan determinar una causal de exoneración de la culpa que pueda eximir de responsabilidad al contratista de obra.

Aduce incisivamente el Contratista que no hace parte de sus obligaciones contractuales la gestión de permisos de carácter ambiental ante la entidad competente de rigor, toda vez que según sus considerandos esto debió haber sido adelantado por parte de la entidad contratante con antelación al proceso contractual para. (Sic) No obstante, del contenido del contrato de obra No. 1600 del 2016 se vislumbra claramente que contrario a lo esgrimido en su defensa, es el contratista quien debe tramitar todo lo pertinente a los permisos necesarios para la ejecución de las labores que permiten el desarrollo del objeto contractual, de conformidad con lo estipulado en el literal D de la cláusula Décimo Tercera del aludido contrato que reza del siguiente modo:

*“(...) **EL CONTARTISTA**, sus subcontratistas y proveedores se obligan a practicar las medidas ambientales, sanitarias, forestales, ecológicas o industriales necesarias para no poner en peligro las personas o cosas respondiendo por los perjuicios que causen su negligencia y omisión. Son responsables directos de atender los requisitos de la Corporación Ambiental – CORALINA- sí a ello hubiere lugar (...)”*

Con respecto a la oportunidad para declarar el incumplimiento, este despacho se mantiene como en anteriores actuaciones, y es preciso recordar que la jurisprudencia ha reiterado el criterio de la posibilidad de declarar el incumplimiento en cualquier momento antes de la liquidación del contrato estatal, comoquiera que el contrato de Obra No. 1600 de 2016, no ha sido liquidado es procedente adelantar esta actuación administrativa.

(...)

Ahora con la Ley 1474 de 2011, es más claro que la administración puede declarar el incumplimiento recurriendo a la convocatoria de una audiencia, donde participarán los implicados para efectos de hacer la defensa respectiva, a través de la presentación de descargos, la solicitud de pruebas, la interposición de recursos como procedimiento garantista del proceso sancionatorio previsto en la norma en cita.

Es de anotar que el presente proceso de incumplimiento se inicia por solicitud del Interventor del Contrato No. 1600 de 2016, cuyo informe reposa en el expediente del proceso sancionatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Gobernador (E)

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar el incumplimiento parcial del contrato de obra No. 1600 del 2016 por parte del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SAI 2016** en su calidad de Contratista, en virtud del retraso del **23.89%** y cuyo valor equivale a **DOS MIL CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS CON TRES CENTAVOS (\$2.046.680.282,3)** de conformidad con el informe del interventor.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0164

SIGCMA

SEGUNDO: Declarar el Siniestro del Contrato No. 1600 de 2016 y como consecuencia de ello, hacer efectiva todas las pólizas de cumplimiento y garantía hasta el monto en dinero especificado en el numeral anterior. Además de ello hacer exigibles la cláusula penal contenida en el Contrato de Obra No. 1600 del 2016 y en general cualquier otro tipo de sanción que derivarse del acuerdo contractual, sin perjuicio que se exceda el límite antes establecido para el cumplimiento de las garantías.

TERCERO: La Resolución se entenderá notificada en estrado y contra la decisión aquí adoptada solo procede el recurso de reposición que impondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia ante funcionario que la emitió, y la decisión del recurso se entenderá notificado en la misma audiencia, de conformidad con lo establecido en el literal c, del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

CUARTO: En firme el presente acto administrativo, publíquese en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP de acuerdo a lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012.”

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El apoderado judicial de las aseguradoras vinculadas a este proceso, Seguros del Estado S.A y Segurexpo de Colombia S.A solicita la declaratoria de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la citada resolución y su decisión confirmatoria, advirtiendo que ambas resoluciones desconocen abiertamente el debido proceso, fueron expedidas con falsa motivación, desconocieron el principio del *non bis in ídem* y así mismo el agravio a las particularidades del contrato de seguro.

Por otro lado, indica que la Administración Departamental adopta erróneamente la decisión del numeral segundo de la Resolución 1493 de 2019, en donde determina la afectación a todas las pólizas hasta el monto de (\$2.046.680.282). pues dicha suma supera el valor asegurado en la póliza expedidas por Seguros del Estado S.A y Segurexpo de Colombia S.A, que es (\$856.710.038) en su amparo de cumplimiento.

De ese modo sostiene, que el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no realizó un mínimo de esfuerzo en esbozar circunstancias fácticas y jurídicas para la declaratoria de incumplimiento del contrato.

En ese orden, reitera que la expedición del acto acusado de nulidad por falsa motivación y violatorio del derecho fundamental del debido proceso, a través del cual se impuso la penalidad al contratista de obra, no expresó que su materialidad



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0164

SIGCMA

se destinaba a compensar los daños por cuenta de las actividades que faltaban por culminar, con la activación de la cláusula penal.

Asevera, que el Departamento no motivó el acto administrativo no. 1493 del 2019, y mucho menos, el acto administrativo que resuelve el recurso interpuesto, y como es conocido, ni siquiera entregó las grabaciones y audios de los irregulares procedimientos administrativos sancionatorios.

Finalmente, sostuvo que el Departamento con base en dichos actos irregulares, profiere la Resolución No. 690 del 23 de febrero de 2021 por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato, y su confirmatoria la resolución no. 3364 del 25 de junio de 2021, con las que se pretende cobrar irregularmente a las aseguradoras un monto que incluso es superior al valor asegurado, resoluciones que fueron proferidas por el departamento con posterioridad a la presentación de la demanda y a la oportunidad para reformar.

- TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico el 18 de agosto de 2021, se corrió el traslado por el término de cinco (5) días a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la entidad demandada guardó silencio.

- COADYUVANCIA

- Consortio Infraestructura SAI 2016

De manera oportuna, la apodera judicial del Consortio Infraestructura SAI 2016, presentó escrito en el cual manifiesta que coadyuva en su totalidad la solicitud de medida cautelar presentada por Seguros del Estado S.A y Segurexpo de Colombia S.A en el proceso de la referencia, por cuanto considera que las resoluciones



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0164

SIGCMA

expedidas por la parte demandada, no logran asentar circunstancias meritorias para imposición de la multa por incumplimiento del contrato.

En tal sentido, señala que las decisiones adoptadas por la entidad gozan de irregularidad y falta de motivación, atribuyéndoselo a la arbitrariedad y ausencia de fundamentación por parte de la administración y con ello, señala que se profiere una resolución por fuera del ordenamiento jurídico.

Arguye, que el Departamento de San Andrés pretende el pago de la condena impuesta sin tener en cuenta que los efectos jurídicos de la Resolución 1493 de 2019, actualmente se encuentra en debate judicial y resultaría irregular proceder a hacer efectivo el cobro coactivo sin una providencia en la que sea la autoridad jurisdiccional quien pronuncie de fondo sobre el caso en particular.

En esos términos, reitera su ánimo de coadyuvar de manera íntegra la solicitud de medida cautelar del accionante.

III. CONSIDERACIONES

- De las Medidas Cautelares

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establece la ley.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas como medida preliminar, el artículo 230 *ibídem*, prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado; en consonancia con ello, el artículo 231 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede (i) por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, (ii) cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0164

SIGCMA

De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que se debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para tal efecto, el estudio debe satisfacer el control de los principios de: i) la apariencia de buen derecho y ii) el peligro en la mora judicial y tomándolos como base, proceder a la ponderación razonable de la idoneidad, necesidad, conveniencia y estimación del derecho más probable entre los extremos, de manera tal que se haga evidente la justificación de la determinación.

En ese sentido, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, advirtiendo que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo un análisis de la sustentación de la medida y un estudio previo de las pruebas, sin que su decisión implique prejuzgamiento, debiendo ser muy cauteloso y guardar moderación para que el decreto de esta medida no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado de ejercer su derecho de defensa.

- De la oportunidad

En lo que toca a la oportunidad para solicitar medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA preceptúa que las mismas podrán solicitarse desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. Igualmente, prevé la posibilidad de solicitarla nuevamente cuando haya sido negada, siempre y cuando se hayan presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplan las condiciones requeridas para su decreto.

Sobre el particular, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0164

SIGCMA

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. *Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso". (Subrayas y negritas fuera de texto)*

En tal virtud, el artículo 233 del CPACA contempla la posibilidad de que una cautela inicialmente denegada se pueda volver a solicitar, pero condicionado a que se presenten **hechos sobrevivientes** y en virtud de ellos se cumplan las condiciones requeridas para el decreto.

- CASO CONCRETO

Con base en las generalidades que anteceden, procede el Despacho al estudio de la petición cautelar presentada por el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A y Segurexpo de Colombia S.A., vinculadas al proceso en calidad de litis consorcio necesario, en los siguientes términos.

En primera medida, debe recordarse que la parte actora con la presentación de la demanda, presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 001493 de 2019 y su decisión confirmatoria, por medio de las cuales se impuso la penalidad al contratista de obra, alegando que sendos actos se expidieron con falsa motivación, violación al derecho fundamental del debido proceso y falta de competencia.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0164

SIGCMA

En esa oportunidad, el Despacho mediante proveído No. 0023 del 5 de febrero de 2020, denegó la medida solicitada en los siguientes términos:

“(…)

El Despacho prima facie no encuentra incompatibilidad entre las normas superiores y legales con el procedimiento sancionatorio adelantado por el ente territorial, habida cuenta que, como se itera, la citación a la audiencia de que trata el artículo 86 ibídem, enunció (i) los hechos que la soportan, soportan, acompañado por el informe de interventoría en el que se sustentó la actuación, (ii) se enunciaron las normas y cláusulas que se consideraron violadas y las (iii) consecuencias que podrían derivarse para el contratista en el marco del desarrollo de la actuación, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en aras de garantizar el derecho al debido proceso del contratista.

En cuanto a la falta de competencia por haber expirado el plazo para proferir el acto demandado y la falsa motivación de la resolución demanda, advierte el Despacho que es la discusión en la que se va a centrar este proceso, es decir que conlleva un mayor análisis de las facultades del funcionario que profirió dicho acto administrativo y su contenido.

Por tanto, tal situación implica que los reproches que se atribuyen en la demanda no surjan procedentes en este momento procesal, pues, para llegar a tal conclusión se requiere que el proceso avance en sus etapas subsiguientes.

En consecuencia, al no estar acreditados los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar referida a la suspensión provisional de los efectos del acto objeto de control de legalidad, debido a la vulneración el derecho al debido proceso y de defensa de la parte demandante, huelga concluir que se denegará la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 001493 de 26 de marzo de 2019, y la resolución que resuelve el recurso de reposición contra la primera, proferidas por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.”

En esta etapa procesal, el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A y Segurexpo de Colombia S.A, vinculadas al extremo activo de la presente *litis*, solicita la declaratoria de una nueva medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 001493 de 2019 y su decisión confirmatoria, advirtiendo que ambas resoluciones desconocieron abiertamente el debido proceso, fueron expedidas con falsa motivación, desconocieron el principio del *non bis in ídem* y así mismo, el agravio a las particularidades del contrato de seguro.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0164

SIGCMA

Al respecto, debe advertirse que el artículo 233 del C.P.A.C.A., contempla la posibilidad de que una cautela inicialmente denegada se pueda volver a solicitar, pero condicionado a que se presenten **hechos sobrevivientes** y en virtud de ellos se cumplan las condiciones requeridas para su decreto.

Como puede observarse, la primera solicitud de medida cautelar tiene el mismo objeto que la deprecada en este momento, así como son iguales las razones en que las fundamenta, empero, la diferencia en esta oportunidad, radica en el hecho de que el Departamento con base en los actos demandados, profirió la Resolución No. 690 del 23 de febrero de 2021, por medio de la cual liquidó unilateralmente el contrato, confirmada a través de la Resolución No. 3364 del 25 de junio de 2021, con las que pretende cobrar a las aseguradoras un monto que es superior al valor asegurado, advirtiendo que estas resoluciones fueron proferidas por el Departamento con posterioridad a la presentación de la demanda y a la oportunidad para reformar.

En ese contexto, a pesar que *a priori* podría decirse que no hay lugar a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora, como quiera que ya fue decidida mediante proveído No. 0023 de 5 de febrero de 2020, el hecho nuevo aducido por el apoderado de las aseguradoras hace que la petición cautelar pueda ser estudiada nuevamente, en razón a que puede dársele la connotación de un hecho sobreviviente; lo cual, en virtud del artículo 233 del CPACA, lo habilita para volver a solicitar la medida cautelar.

En estos términos, el Despacho deberá determinar si existen méritos para decretar la medida cautelar requerida en esta oportunidad procesal, de acuerdo con los argumentos planteados en esta solicitud.

Bajo el anterior contexto, el Despacho partirá de la argumentación planteada para solicitar la medida cautelar, la cual radica en el hecho de que el Departamento con base en los actos demandados, profirió la Resolución No. 690 del 23 de febrero de 2021, por medio de la cual liquidó unilateralmente el contrato, confirmada a través de la Resolución No. 3364 del 25 de junio de 2021, y a través de ellos, pretende cobrar a las aseguradoras un monto que es superior al valor asegurado.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0164

SIGCMA

Respecto de la suspensión provisional de actos administrativos, el artículo 231 del CPACA, establece que esta sólo procede por "...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

De la anterior norma trascrita, se desprende que el Juez no podrá decretar la medida cautelar sin un estudio riguroso de las pruebas aportadas.

Ahora bien, en la petición cautelar el apoderado de las aseguradoras manifiesta que el Departamento pretende cobrarles un monto que es superior al valor asegurado, sin embargo, el interesado no allega al proceso principal, ni a la presente solicitud, prueba siquiera sumaria de las resoluciones que aduce expidió el ente departamental para liquidar el contrato, con las cuales, según, pretende cobrar "irregularmente" un monto que es superior al valor asegurado.

Aunado a ello, tampoco aporta prueba que dé cuenta del monto asegurado en las pólizas de cumplimiento suscritas por el tomador en favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pues no se allegó copia de las pólizas que amparan tal riesgo, máxime cuando el interesado señala que de no decretarse esta medida se generaría "un grave daño" a Seguros del Estado S.A. y Segurexpo de Colombia S.A., por cuanto se harán efectivos los cobros ejecutivos que pretende accionar el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En este orden de ideas, no es posible realizar el análisis de la solicitud de suspensión provisional frente a las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo prevé la norma en cita, puesto que el solo acto demandado no es equiparable a un medio probatorio que ofrezca certeza sobre las condiciones, límite y el monto asegurado que se pactó en cada una de las pólizas de cumplimiento expedidas en favor del ente territorial.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0164

SIGCMA

En tal virtud, el Despacho tampoco observa elementos de prueba que demuestren que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, pues no puede concluirse a primera vista en esta etapa procesal, con los límites que la misma impone, y con la mera afirmación de la aseguradora, que en el *sub lite* se presente un perjuicio – *periculim in damni*-.

Luego entonces, ha de concluir el Despacho que no se hallan acreditados los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA, en tanto que no se allegó copia de las nuevas resoluciones proferidas por el ente departamental, en virtud de las cuales se liquida el contrato; aunado a ello, tampoco obran las pólizas de cumplimiento para determinar de cara a ellas, si existió violación al debido proceso o desconocimiento del contrato de coaseguro, ni mucho menos, se acreditó que ante la negativa del decreto de la medida cautelar **(i)** se esté causando un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer **(ii)** o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la medida, ya que como bien lo señala el artículo referido, deberán ser probados al menos de forma sumaria -*fumus bonis iuris*- los perjuicios que se aducen.

En consecuencia, al no cumplir con el requisito referido a la carga probatoria necesaria, que permita en esta instancia procesal decretar la suspensión provisional de los actos enjuiciados, el Despacho denegará la solicitud de medida cautelar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la nueva solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 001493 de 26 de marzo de 2019 y su decisión confirmatoria, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0164

SIGCMA

Firmado Por:

**Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fd5cc07e3498ac70db412f2da629cbf4f05d98673f07132346857ef1365df3b

Documento generado en 13/09/2021 05:01:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**